



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 051

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/06/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20120003000	EJECUTIVO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	05/06/2019	1	388
410013333006	20140058300	N.R.D.	LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	75
410013333006	20140060300	N.R.D.	MARIA OLIVA CARVAJAL DE PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	77
410013333006	20140062800	N.R.D.	HERMES IVAN RAMOS BARRETO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	81
410013333006	20150019200	N.R.D.	ESPERANZA CAMPOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	71
410013333006	20150031100	N.R.D.	CELMIRA POLANIA QUIZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2019 QUE RESOLVIO LA SEGUNDA INSTANCIA	05/06/2019	2	77
410013333006	20150043900	R.D.	NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	05/06/2019	1	284

410013333006	20160004400	N.R.D.	YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	98
410013333006	20170002600	N.R.D.	JESUS HELY SUAREZ FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	05/06/2019	1	71
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC SA ESP	AUTO NIEGA SOLICITUD CESION DERECHOS LITIGIOSOS Y DE CREDITO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EJECUTANTE A FAVOR DE LA SEÑORA ANGELA MARIA LEIVA GALINDO - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA CONTRA EMAC SA ESP - REQUIERA A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO - CONDENAR EN COSTAS A LA ENTIDAD EJECUTADA	05/06/2019	1	89
410013333006	20190006800	N.R.D.	TRANSPORTES BUENA VISTA SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE TERMINO QUINCE DIAS SUMINISTRE PORTES NECESARIOS PARA ADELANTAR LOS TRAMITES DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA SEGÚN CARGA IMPUESTA SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO	05/06/2019	1	66
410013333006	20190016300	AMPARO POBREZA	JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NEGAR AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR EL SEÑOR JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA	05/06/2019	1	5

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2014, SE FIJA HOY 06 DE JUNIO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUN 2019**

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233300620120003000

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En atención a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2019, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 13 de mayo de 2019, tasándola en la suma de \$341.394.572,07 (fl. 383), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 445 ejusdem (fl. 386), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 387).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 junio/19 7:00 a.m.

[Handwritten signature]

 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

 Secretario



25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUN 2019**

DEMANDANTE: LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00583 00

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

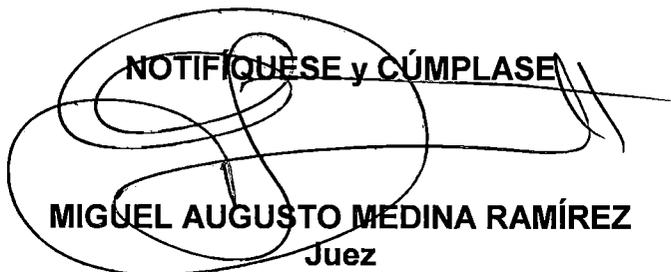
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

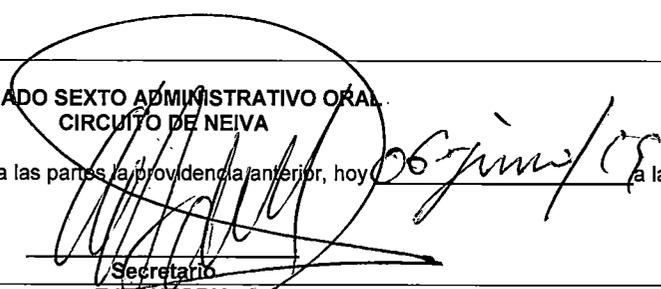
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 junio/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folio 71 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 57 – 60 cuaderno principal.
³ Folios 27– 37, cuaderno Tribunal.



78

E. 5 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA OLIVA CARVAJAL DE PUENTES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00603 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 01 de marzo de 2017 (fl. 73), se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017 (fl. 63).

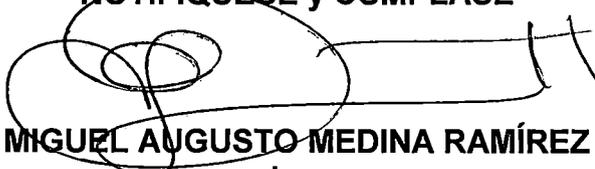
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019 (fl. 22-36, C. Tribunal), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

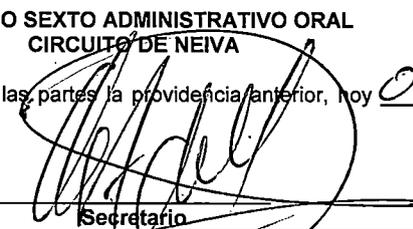
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-junio/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



81

5 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: HERMES IVAN RAMOS BARRETO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00628 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 01 de marzo de 2017 (fl. 77), se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017 (fl. 67-70).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019 (fl. 22-36, C. Tribunal), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

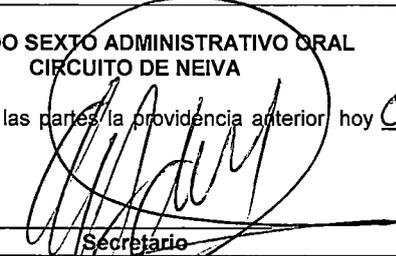
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 junio/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



X

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ESPERANZA CAMPOS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2015 00192 00

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

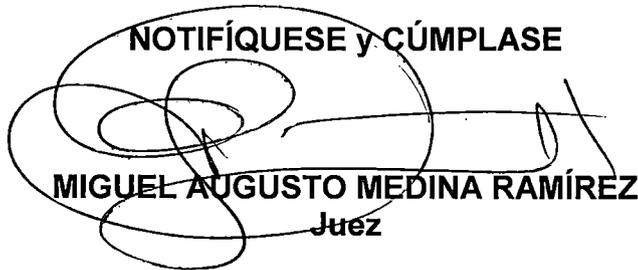
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 junio 19 a las 7:00 a.m.


 Secretario
 EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 67 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 53 – 56 cuaderno principal.

³ Folios 22– 33, cuaderno Tribunal.



77

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUN 2019**

DEMANDANTE: CELMIRA POLANIA QUIZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620150031100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 01 de marzo de 2017 (fl. 73) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de mayo de 2019, resolvió la segunda instancia².

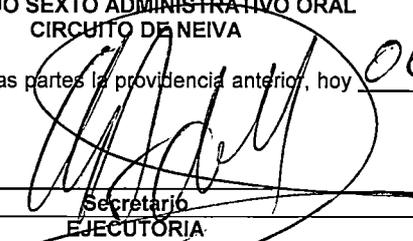
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió la segunda instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 jun</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 59-62

² Folio 26-36 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUN 2019**

DEMANDANTE: NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150043900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 07 de diciembre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por Secretaría, haciendo especial claridad que hubo condena en costas a favor de la parte actora, y que en el mismo sentido hubo condena en costas a favor del señor EDWAR ALONSO ALBORNOZ PEÑA y a favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de agosto de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor de **UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.083.500,00) MCTE** a favor de la parte actora; **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE** a favor del señor EDWAR ALONSO ALBORNOZ PEÑA; y **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE** a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

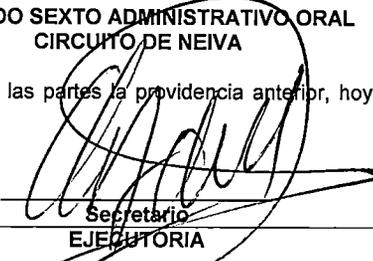
¹ Folio 277, cuaderno principal.

² Folios 255-265, cuaderno principal.

³ Folios 24-37, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 051 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 junio/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



98

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **E 5 JUN 2019**

DEMANDANTE: YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160004400

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-jun-19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 94 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 76 – 82 cuaderno principal.
³ Folios 25 – 38, cuaderno Tribunal.



5 JUN 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JESUS HELY SUAREZ FIERRO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2017 00 026 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de octubre de 2017 (fl. 66), se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2017 (fl. 57-58).

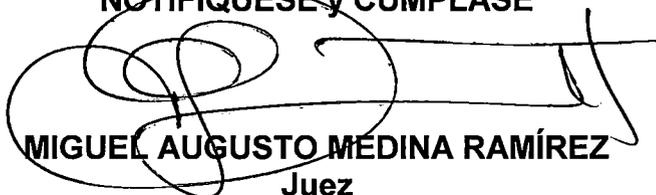
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de mayo de 2019 (fl. 49-69, C. Tribunal), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

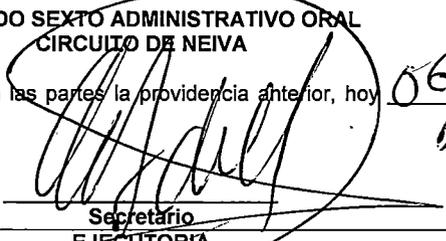
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUN 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 JUN 2019

DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170023200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos y crédito¹ y lo que en derecho corresponda en el presente proceso ejecutivo una vez surtido el trámite de notificación y traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por metodología y utilidad procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos y crédito, así como el tener como nueva parte demandante a la CESIONARIA pretendida, según memorial de solicitud.

La cesión de derechos litigiosos está consagrada y regulada en el Código Civil en los artículos 1969 a 1972, teniendo especial relevancia lo regulado en el artículo 1969 de su concepto así:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Como es de conocimiento de las partes el trámite surtido es un proceso ejecutivo derivado del título ejecutivo conformado en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Consultoría No 001 de 2014, como así provino el Tribunal Administrativo del Huila para proceder a librar mandamiento de pago, por lo cual en principio, si el efecto es cambiar la titularidad del derecho se debe cumplir a cabalidad con las ritualidades de ese mecanismo, que en el caso de la cesión de derechos litigiosos el artículo 1971 del Código Civil, prescribe:

"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor". (Resaltado propio).

Asimismo, el artículo 1960 ídem prevé el momento a partir del cual la cesión produce efectos contra del deudor y contra terceros de la siguiente manera:

"ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

Al respecto, en sentencia C-1045 de 2000 el Alto Tribunal Constitucional señala que:

"(...) Quienes han intervenido dentro de la presente acción han resaltado, con acierto, la impropiedad en que incurre el actor al confundir la cesión de los derechos en litigio con la sucesión procesal, teniendo en cuenta que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, aunque relacionadas. De otra parte, también

¹ Visible a folio 51.

habrá de aclararse que cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario.

Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.).

(...)

*Luego cuando el **adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente,** a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede" (subrayado y negrita fuera de texto original)."*

Donde además intervienen derechos fundamentales como el debido proceso y protección de trámite judicial, pues además de la transferencia sustancial del derecho, involucra el trámite de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 que dice:

*(...)" El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**" (Resaltado propio)*

Requisito que ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencias T-148/10, T-176/12, T-374/14 entre otras.

En este caso, se presenta un simple memorial a través del cual se informa al Despacho la cesión a título oneroso del derecho de litigio y crédito que actualmente se ejecuta, a favor de la señora ANGELA MARIA LEIVA GALINDO; en tal contexto, para tal asunto extraña el Despacho la existencia del documento privado (contrato) a través del cual se pactan sus condiciones, la notificación de la cesión del derecho y la expresa autorización del deudor y parte demandada, por lo cual no es procedente pronunciarse a favor de la solicitud de sucesión procesal sin el cumplimiento de tal requisito, pues corresponde a la parte el acreditar la existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito, lo cual es ajeno al proceso judicial; del mismo modo, según el certificado de existencia y representación legal de DELTA CONSTRUCCIONES LTDA (folios 29-34) aportado al proceso, el mismo data del 16 de marzo de 2017, por tanto, en la actualidad se desconoce por parte de este Despacho si se han surtido cambios en la representación legal de la sociedad ejecutante, y su situación jurídica actual por el transcurso del periodo de más de dos años.

Por otro lado, el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, encontrando que la entidad ejecutada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P. mediante memoriales allegados en fecha 15 de marzo de 2019 (62-63) no propone excepciones previas ni de mérito y sólo manifiesta que realizaron un estudio minucioso del expediente contractual y evidenciaron la falta de pago de impuestos, por tanto, en la medida que tal situación y carga es ajena al proceso ejecutivo y la misma puede ser debatida con la liquidación del crédito, este operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

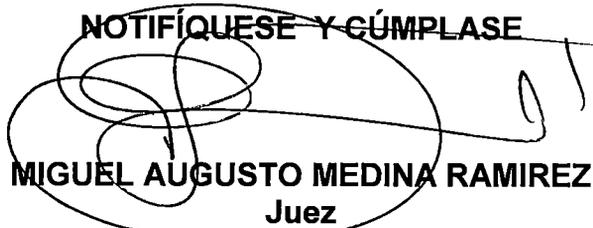
PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos y de crédito presentado por la sociedad ejecutante a favor de la señora **ANGELA MARIA LEIVA GALINDO**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2018 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

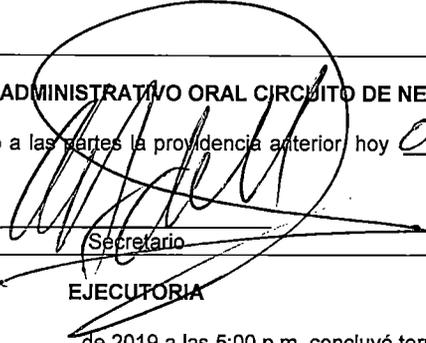
TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 junio/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019 el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 JUN 2019

Neiva

RADICACIÓN: 41001333300620190006800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 63), se resolvió admitir la presente demanda, y en el numeral sexto del resolutivo, se dispuso:

"SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a) Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b) Allegar copia auténtica del poder a través del cual el apoderado actor manifiesta actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011".

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

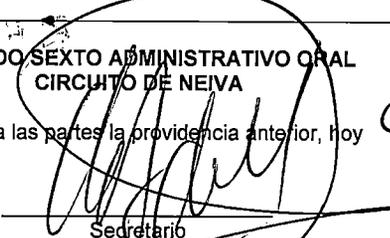
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (15) días siguientes, suministre los portes necesarios para adelantar los trámites de notificación de la demanda, según la carga impuesta en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, so pena de declarar la terminación del proceso en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 junio/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
 _____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 JUN** 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190016300
MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MUNICIPIO DE NEIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA, quien pretende instaurar demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MUNICIPIO DE NEIVA, quien expone como objeto "...los resultados de la prueba de verificación de los requisitos mínimos publicados el 29 de marzo de 2019, - Evaluación No. 206382928 dentro del proceso de selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre – convocatoria Alcaldía de Neiva (H) – Cargo: Apoyar la ejecución de las actividades relacionadas con políticas urbanas y rurales y el diseño, implementación y evaluación del plan de Ordenamiento Territorial – POT – 2019." (Sic), quien afirma bajo la gravedad de juramento no poseer los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente.

CONSIDERACIONES

Conforme la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA, la misma se exterioriza con la finalidad de instaurar demanda administrativa ejerciendo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se manifiesta no contar con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo gravedad de juramento en el escrito presentado.

En lo referente al asunto, los artículos 151 – 154 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa la procedencia, su oportunidad competencia y requisitos, así como el trámite y los efectos del amparo de pobreza, lo cual consiste en que el beneficiario del amparo de pobreza no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y de igual manera no será condenado en costas, lo cual equivale a no tener que pagar las agencias en derecho y los gastos judiciales en que incurre su contraparte, dice la norma:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora bien, si se observa la motivación de la solicitud, es afirmar no tener los recursos para contratar un abogado, lo cual es diametralmente diferente al amparo legal, al respecto la Corte Constitucional ha recordado en sentencia C-539 de 1999:

"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, **las expensas**, es decir, todos aquellos **gastos necesarios** para el trámite del juicio **distintos del pago de apoderados** (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado." (Resaltado propio)

Y posteriormente se ratificó en sentencia C-089 de 2002:

".- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"^[1], están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel^[2]." (Resaltado propio)

Frente a los gastos procesales en la jurisdicción contencioso administrativa existe el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, que determinó entre otros que la notificación electrónica no tiene costo, además dentro del medio de control en principio se realiza un control de legalidad no teniendo cabida prueba diferente al ordenamiento jurídico, no previéndose en este momento que exista gasto alguno dentro del proceso.

Es más, existe la posibilidad de contratar un apoderado sin tener que iniciar sufragando honorarios, como lo es la "cuota Litis", que permite deducir de los resultados económicos del proceso el porcentaje para el abogado, una vez finalizado el proceso judicial.

Por lo cual se puede concluir que el motivo del amparo (pago de abogado) es diferente a la habilitación legal que se circunscribe exclusivamente a los gastos del proceso, y además estos últimos dentro de la jurisdicción se reducen exclusivamente a los traslados pues, la notificación electrónica es gratuita y la pretensión es de control de legalidad.

No sobra recordar al solicitante que existe una pacífica línea jurisprudencial de procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dentro de un concurso de méritos entre otras las sentencias T-386 de 2016, SU-617 de 2013, SU-553 de 2015, T-441 de 2017.

En vista de lo anterior, verificado el objeto del presente trámite y las circunstancias en que se presenta, considera este despacho que NO es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA.

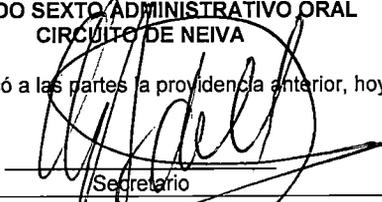
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE WILMER RODRIGUEZ OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>051</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 junio/19</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		